

TÍTULO VIII.—*De la asignación de los libertos.*

P. Aunque, por regla general, los bienes del liberto pertenecen concurrentemente á los hijos del patrono premuerto que están en el mismo grado, ¿no puede el patrono atribuir

anticipadamente la totalidad de derechos á uno de sus hijos?

R. Sí, señor: puede asignar el liberto á uno de sus hijos que debe adquirir para sí solo la herencia, como si fuera él mismo el único patrono del difunto; y sólo muriendo este hijo sin posteridad recobrarían los demás sus derechos á la sucesión (1).

P. ¿A qué personas puede asignarse de esta suerte un liberto?

R. Se puede asignar de esta suerte uno ó muchos libertos, no solamente á su hijo ó á su nieto, sino también á su hija ó á su nieta, con tal que se les tenga en su potestad, y esto aun cuando los nietos debieran recaer en la potestad de su padre.

P. La emancipación del padre de familia á quien se hubiera asignado el liberto, ¿anularía la asignación?

R. Sí, señor: la asignación no puede aprovechar más que al hijo de familia. Sin embargo, subsistiría si se hubiera hecho, no únicamente al emancipado, sino también á otro hijo que quedara bajo la potestad del patrono. (L. 9, ff. *de assign. lib.*)

P. ¿Está sometida á alguna solemnidad la asignación de un liberto?

R. No, señor: de cualquier manera que manifestase el patrono su intención de asignar, fuera verbalmente ó por escrito, ó aun por señas, bien fuera entre vivos ó por acto de última voluntad, esta intención produce su efecto. Asimismo, para revocar una asignación hecha precedentemente, basta al patrono manifestar una voluntad contraria.

(1) Esta facultad de asignar se concedió á los patronos por un Senado-consulta dado el año de Roma 709, durante el reinado de Claudio y bajo el consulado de J. Rufo y de Scapula.